



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **ANA ELIDA BERTEL SANCHEZ contra CORPORACION EDUCATIVA COLEGIO GRAN COLOMBIA “COLGRACOL” e INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF. Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00320.**Montería, Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez informando que la parte demandante presentó la adecuación de la demanda al trámite del proceso ordinario laboral; PROVEA

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Dando lugar al trámite procesal, y estando en trámite la admisión de la demanda, una vez revisada se detalla que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y que el despacho para mayor ilustración transcribe parcialmente así:

- “...1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

(...)



En la presente demanda se evidencia de manera manifiesta una serie de errores protuberantes que van en contraste a la norma que se transcribe.

Así se tiene que en el hecho PRIMERO se incluyó varias circunstancias que deben ser individualizadas así: i) la existencia de la contratación con el ICBF por terceros, iii) la manifestación contratación de la accionante.

En el hecho TERCERO: Se hace indicación de tres momentos en donde se devengaba varios salarios.

El hecho QUINTO se refiere a varias situaciones fácticas como lo es la forma como el ICBF contrata a la Corporación Educativa Colegio Gran Colombia y otra que la demandante le realizaron una cirugía.

En el hecho SEPTIMO: Se hace alusión a varias situaciones fácticas que constituyen hechos individuales, tal es la contratación con la Corporación en el año 2020 y que paralelamente se estaba realizando la accionante unas quimioterapias.

El hecho OCTAVO: Contiene una narración extensa de varias situaciones que difieren en tiempo, modo y lugar, que deben ser por cada una presentada en hechos individuales.

En el hecho NOVENO se menciona varias situaciones fácticas, pues se habla de la priorización en la contratación, de otro lado de la ratificación de la contratación con la corporación y que esta última opera en el municipio de Tierralta.

El hecho DECIMO PRIMERO, corresponde a varios hechos referentes a la atención en salud que por circunstancias de tiempo, modo y lugar deben ser individualizados.

En el Hecho DECIMO SEGUNDO; también se incluye varios hechos que deben individualizarse, tal es el caso las razones de la preocupación por su contrato en el corregimiento de Batata y la indicación que es desplazada y aporta a sus padres.

Por su lado los hechos DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, no son hechos, son argumentos propios de fundamentos de hecho y de derecho o alegaciones.

En los hechos VIGESIMO y VIGESIMO PRIMERO se incluye una apreciación subjetiva ajena a la naturaleza de los hechos u omisiones que deben presentarse.



Tratándose de las pretensiones, en el caso particular se encuentra que existe una indebida acumulación de pretensión al tenor de lo contenido en el artículo 25 A del C.P.T y de la S.-S en donde se definen así:

ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De manera que se producirá indebida acumulación de pretensiones cuando se incluyen pretensiones sobre las cuales el juez laboral no es competente, o cuando son excluyentes entre sí, es decir las consecuencia que buscan con cada una de estas son contrarias y/o que no permiten su coexistencia; o el procedimiento por la cual se deba tramitar no sea el mismo como puede suceder al presentarse pretensiones declarativas al unísono con una pretensión de ejecución judicial.

En este asunto, se advierte que se incluye pretensiones sobre la cual este juez no es competente referente a la condena en forma solidaria contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por pago de Indemnización de la Ley 361 de 1997, Culpa Patronal por perjuicios morales y daños de la vida en relación, así como de la pretensión subsidiaria para pago de indemnización por despido injusto sobre las cuales la parte demandante no agotó la reclamación administrativa que de que trata el artículo 6 del C.P.T y de la S.S, la cual es factor de competencia para el Juez Laboral.

Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia en su sala laboral como lo hizo en sentencia SL 4286 de 2019.

“El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o



una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

[...]

En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

Y si bien existe prueba de haberse agotado la reclamación administrativa con petición elevada ante las accionadas, estas se fundaron en las siguientes pretensiones según documental a página 273 de la demanda :

“Teniendo en cuenta los hechos anteriores y el caudal probatorio aportado de forma muy comedida solicito a ustedes ICBF, en calidad de propietaria del contrato y a la corporación “**COLGRACOL**” se concedan las siguientes pretensiones:

1. Se realice el reintegro a sus labores de docentes en el cargo de **AGENTE EDUCATIVO PERFIL 1** en el programa denominado programa **de atención integral a la primera infancia** a la señora **ANA ELIDA BERTEL SÁNCHEZ** Identificada con C.C. N.º 50.974.881 de Tierralta – Córdoba.
2. Consecuencialmente se le paguen los salarios dejados de percibir, desde el momento de su desvinculación el día 29 de diciembre del 2020, hasta el reingreso a sus labores de mi mandante.
3. Se le paguen a mi mandante las cotizaciones a la seguridad social, que no se han pagado, desde el día de su despido hasta su reingreso.



4. Se le de mi mandante la calidad de empleada con estabilidad laboral reforzada, con el fin de que el presente operador del contrato la corporación “**COLGRACOL**” y futuros nuevos operadores continúen con la protección en las calidades que la norma establece.

5. Que, durante la vacancia o transcurso de posicionamiento, en el cambio de los futuros nuevos operadores, asuma **EL ICBF** los salarios que se perciban durante ese lapso. “

De otro lado, se encuentra que no se adjuntó la prueba documental anunciada en el cuerpo de la demanda referente a:

- Fallo de tutela en primera instancia donde se pedía el reintegro, pues se adjuntó el proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín dentro de la acción de tutela promovida por Gloria Jaramillo contra la Secretaria de Transito Municipal de Medellín, que nada guarda relación con el anunciado en las pruebas.
- La información obtenida del cecop II.

Finalmente, al adoptarse medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expide el Decreto 806 de 2020 en donde en su artículo 6 se impone nuevas condiciones para la presentación de la demanda al siguiente tenor:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte



demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a ello se pudo observar que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no aporta prueba de haber remitido por correo electrónico copia de la demanda y los anexos a las personas que aquí se demanda simultáneamente a la presentación de la demanda.

De otro lado, no fue aportado por la parte demandante el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Educativa Colegio Gran Colombia que se pretende demandada sin que manifestara bajo la gravedad de juramento la imposibilidad de presentarla, lo cual es un anexo obligatorio según lo contenido en el artículo 26 del C.P.T y de la S.S.

Así las cosas, ante las anteriores omisiones a las formalidades que debe contener la demanda, y sus anexos de conformidad con lo signado artículo veinticinco (25), veinticinco (25) A y veintiséis (26) del CPL y SS modificado por el canon quince (15) de la ley setecientos doce (712) de dos mil uno (2001), se ordenará devolver al demandante el escrito de demanda para que lo subsane, dentro del término de cinco (5) días, las deficiencias señaladas. Igualmente se le requerirá para que con el escrito de subsanación se haga nuevamente una redacción completa de toda la demanda.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR y Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señalas en la parte motiva de esta providencia en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

SEGUNDO: Requierase al demandante para que presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación; así mismo de cumplimiento a lo definido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado Angel Anibal Morales Tirado para los fines y con la facultades conferidas en el poder anexo a la demanda, y de quien se pudo constatar la ausencia de sanciones que le impidan el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ejercicio de la abogacía según certificado No. 100648 emitido por la Secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ